

Acacias, Meta 20 de diciembre de 2021

Señor:

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA – REPARTO – ACACÍAS, META.

E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA-

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, MERITO Y OPORTUNIDAD- SIMO- y ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP-.

ACCIONANTE: CLAUDIA MARCELA REINA URZOLA

CLAUDIA MARCELA REINA URZOLA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.122.135.106 de Acacias, Meta, domiciliada en esta ciudad, obrando en causa propia, a usted con mi acostumbrado respeto, me permito manifestarle, que, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000 interpongo ACCIÓN DE TUTELA contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, MERITO Y OPORTUNIDAD- SIMO- y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP- por la vulneración de mis derechos fundamentales al trabajo, igualdad, petición y acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, con base en los siguientes:

SUSTENTOS FÁCTICOS

1. Me presenté a la convocatoria **Municipio de 5 y 6 categoría**, Proceso de Selección, Alcaldía de Cumaral, Meta, realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, y la Universidad Superior de Administración, Pública, para proveer el cargo de Inspector de Policía del Municipio de Cumaral.
2. Conforme a las fechas establecidas por la CNSC, realicé mi inscripción el día 22 de julio de 2021, al cargo denominado como INSPECTOR DE POLICIA RURAL, nivel TÉCNICO, Código 124240, de la Alcaldía de Cumaral, Meta, estableciendo como requisitos, la terminación de materias de la carrera de Derecho.
3. Mismos que fueron cumplidos a cabalidad por la suscrita y 33 personas más, conforme la calificación realizada por la Comisión Nacional de Servicio Civil que puede ser constatada en la plataforma del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad.
4. En razón a ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020, en el que se reactivaba la aplicación de pruebas de los procesos de selección, la comisión Nacional del

Servicio Civil, el pasado 19 de diciembre, se llevó a cabo la prueba de conocimientos y pruebas comportamentales de la convocatoria de Municipios de 5 y 6 categoría

5. No obstante, lo anterior, su señoría para la fecha de presentación de dichas pruebas, la Comisión Nacional de Servicio Civil, NO ME CITÓ a la presentación de las mismas, siendo del caso precisar el día sábado 18 de diciembre hogaño, procedí a través de correo electrónico, solicitar a dicha entidad, la asignación de lugar y hora de presentación del examen, sin obtener respuesta alguna. Así mismo en reiteradas veces, me comuniqué vía telefónica, sin obtener resultado positivo por parte de la entidad.

SOBRE LA SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ

Importante resulta recalcar que éste es el medio idóneo para acceder a la garantía de los derechos fundamentales al trabajo, igualdad, petición y acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, conforme lo ha establecido ya de tiempo atrás la Honorable Corte Constitucional Colombiana en Sentencia T - 604 de 2013 con ponencia del Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO que sobre el particular recalcó:

*“(...) En ciertas circunstancias **los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos**, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. **Por esta razón la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego (...)**” (Negrilla y Subraya fuera de texto)*

Sobre la inmediatez su señoría he de informar que las pruebas se realizaron el día de ayer sin que a la fecha se haya obtenido de manera definitiva resultados definitivos de las pruebas del concurso de méritos al cual fui inscrita previamente.

PRETENSIONES

1. Por lo anteriormente expuesto, solicito a usted Señor Juez se ampare de mis derechos fundamentales al trabajo, igualdad, petición y acceder al desempeño de funciones y cargos públicos.
2. Como consecuencia, se **ORDENE** a la accionada, realizar las pruebas de competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales para acceder al cargo denominado como INSPECTOR DE POLICIA RURAL, nivel TÉCNICO, Código 124240, de la Alcaldía de Cumaral, Meta.
3. Las que su señoría considere de conformidad con las facultades ultra y extrapetita.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.

Conforme a lo dispuesto al Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito respetuosamente a usted señor Juez, se decrete la medida provisional como la de **SUSPENDER EL CONCURSO DE MÉRITOS**, respecto de la Convocatoria de Municipio de 5 y 6 Categoría, pruebas de conocimiento y competencias que fueron llevadas a cabo el día de ayer 19 de diciembre y las cuales no presenté, porque la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** no me citó para la presentación de las mismas, afectando gravemente mi derecho fundamental al acceso al cargo público, por lo que de decretarse a la misma, dicha entidad proceda lo mas pronto a realizarme el examen de pruebas de conocimiento al cual tengo derecho como participante del concurso de méritos al cual fui inscrita.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES Y DE DERECHO

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Aunado a ello, el artículo 7° de la Ley 909 de 2004 prevé que la Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y que así mismo actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito.

A su turno, el literal c) del artículo 11 de la citada ley, establece como función de la Comisión Nacional del servicio Civil, que en adelante se denominará CNSC, la de: " Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento. Que el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 2017 señala el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.

El artículo 28° de la misma Ley, señala: Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán 6 determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.

b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole.

c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.

d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección.

e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección.

f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos.

g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera.

h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo.

i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al Proceso de Selección. Por su parte, el artículo 31° de la Ley 909 de 2004 estableció las etapas del Proceso de Selección o concurso, así: 1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Listas de Elegibles y, 5. Periodo de Prueba.

JURAMENTO.

Declaro bajo la gravedad del juramento que no he interpuesto otra demanda relacionada con los mismos hechos y derechos, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la ley 2591 de 1991.

ANEXOS

1. Fotocopia cedula de ciudadanía de la suscrita.
4. Solicitud de asignación de lugar y hora de presentación de pruebas de conocimiento realizadas por parte de la Comisión Nacional de Servicio Civil.